



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. (608) 592-7348.

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00147-00		
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA		
DEMANDANTE:		JHORMAN IVAN REMUY DA SILVA		
DEMANDADA:		EDGAR RENGIFO VARGAS		
DECISIÓN:		INADMITE DEMANDA		

AUTO INTERLOCUTORIO N°0183

Examinada la demanda de la referencia se observa que, previo a su admisión, se hace necesario que el actor subsane la siguiente situación, en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo¹.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que aclare, complemente y/o corrija, de ser del caso, los numerales 1, 1B, 2, 2B, 3, 3B y 4B del acápite denominado pretensiones condenatorias, en el escrito demandatorio, ya que de la lectura de cada uno de ellos, no es claro lo que se demanda y/o pretende a través de este proceso².

Adicionalmente, se solicita al accionante para que aclare por qué dentro del mismo acápite (*pretensiones condenatorias*), en la secuencia numerativa de las mismas, se pasa del numeral 3B al 4B inmediatamente, omitiendo el numeral 4; y siguiendo la lógica enunciativa allí utilizada.

Sin embargo, tal situación, no es obstáculo para estudiar la solicitud de amparo de pobreza realizada por la actora, la cual realizó bajo la gravedad del juramento, al indicar encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generan durante esta clase de procesos.

¹Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia del artículo 90 del Código General del Proceso.

² Artículo 70 C.P.T.S.S.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por lo tanto, el objeto de esta institución es el de asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, como garantía fundamental consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, una vez concedido el beneficio, la parte amparada queda exonerada de asumir los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Es por tanto que, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 *ejusdem*.

Por lo que en el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*³, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la misma codificación.

Así las cosas y en el presente caso, se tiene que la demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica actual de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 *ejusdem*, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..."*.

³Artículo 151 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) En los términos del poder aportado, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de este litigio en causa propia, al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.643.875 y la T.P. 27.364 del C.S. de la J.

3º) Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora JHORMAN IVAN REMUY DA SILVA, por reunirse con los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 019 fijado en la Secretaría del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS**, a las 8:00 a.m.

Leticia, Amazonas; 20 de julio de 2023.


SECRETARÍA